

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 436

ARTÍCULO PRIMERO.- La Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

Artículo Primero.- Se reforma el párrafo séptimo para pasar a ser el octavo del artículo 96; y se adiciona una fracción XI al párrafo primero del artículo 25 y un párrafo segundo recorriéndose los demás en su orden, al artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 25...

I. a X...

XI. El monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado durante la vigencia de declaratoria de emergencia sanitaria expedida por autoridad competente, en beneficio exclusivo de

aquellos sujetos obligados sin adeudos fiscales a su cargo cuyo establecimiento o residencia se ubique en el ámbito territorial de aplicación de la declaratoria.

...

Artículo 96...

Cuando exista declaratoria de emergencia sanitaria expedida por autoridad competente, los sujetos obligados señalados en la fracción I del artículo 94 de esta ley, y en los cuales tenga aplicación en su ámbito territorial, previa notificación a la autoridad fiscal, durante los meses de vigencia de la declaratoria podrán destinar los recursos retenidos para la constitución de un fondo de emergencia que tendrá como destino exclusivo el sufragar acciones y medidas sanitarias, económicas y sociales que contrarresten los efectos de la emergencia sanitaria. Derivado de lo anterior, las retenciones realizadas conforme al supuesto establecido en el presente párrafo se tendrán por enteradas a la autoridad fiscal y para efectos de su fiscalización serán considerados recursos federales.

...

...

...

...

...

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que

presentarán ante las oficinas autorizadas, con excepción de lo establecido en el párrafo segundo de este artículo.

...

Artículo Segundo.- Se adiciona un párrafo segundo recorriéndose los subsecuentes del artículo 5º. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 5o...

Cuando exista declaratoria de emergencia sanitaria expedida por autoridad competente, derivada de la cual se ordene la suspensión de actividades o cierre de comercios y establecimientos, el plazo establecido en el párrafo anterior será prorrogado durante el plazo de duración de la misma y no procederán las actualizaciones y recargos respectivos. Lo anterior, en beneficio exclusivo de aquellos sujetos obligados sin adeudos fiscales a su cargo que realicen los actos o actividades gravadas por esta ley en el ámbito territorial de aplicación de la declaratoria, para tal efecto, las autoridades fiscales establecerán las reglas para la celebración de los convenios en los que se establecerán los mecanismos y modalidades para el pago de las obligaciones prorrogadas.

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en Diario Oficial de la Federación.”

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase a la Cámara de Senadores el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos Constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los quince días del mes de septiembre de dos mil veinte.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES